República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-60833205-APN-VOCV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 19 de Junio de 2026

Referencia: SENTENCIA; EX-2026-48924138- -APN-SGAI#TFN; "MURIAS CEBALLOS GABRIELA S/APELACIÓN

AUTOS Y VISTO:

El EX-2026-48924138- -APN-SGAI#TFN caratulado "MURIAS CEBALLOS GABRIELA S/APELACIÓN"

Y CONSIDERANDO:

I.- Que mediante el RE-2026-48922859-APN-SGAI%TFN se presenta la recurrente e interpone recurso de apelación contra las boletas de deudas N°006/40001/01/2026, N°006/40001/02/2026, N°006/40001/03/2026, N°006/40001/04/2026, N°006/40001/05/2026, N°006/40001/06/2026 y N°006/40001/07/2026, todas de fecha 04/02/2026.

Como cuestión previa señala que ha interpuesto una acción de amparo que tramita bajo los autos "MURIAS, GABRIELA c/ ENARCA s/AMPARO LEY 16.986", causa Nº 4450/2026 que tramita ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal ya que se acogió a los beneficios del plan NºQ050762 del 30 de marzo de 2022 en el marco de la ley 27.653. Por lo tanto, entiende que este caso no está resuelto y no puede tener una sanción cuando cumplió con todas las condiciones. En ese sentido, plantea la inexistencia de deuda.

Por otro lado, se agravia por violación a los principios constitucionales de razonabilidad y capacidad contributiva.

Explica que a su entender este Tribunal es competente para entender en las presentes actuaciones. Manifiesta que los documentos que apela constituyen verdaderas determinaciones de oficio, por entender que *"el acto determinativo no es únicamente aquél que se encuentra regulado en el artículo 23 y siguientes de la ley 11.683 (t.o.1978 y sus modificaciones), sino que cabe entenderse que es cualquier acto que reconozca la existencia de un hecho imponible en todos sus aspectos."* (sic.).

Por su parte, subsidiariamente y para el hipotético caso en que este Tribunal se declare incompetente, solicita que los actos recurridos sean remitidos al órgano de apelación previsto en el art. 74 del Decreto 1397/79, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4 y el artículo 354 inc. 1º del CPCCN, de aplicación supletoria.

Cita doctrina y jurisprudencia a favor de su postura. Ofrece prueba y hace reserva del Caso Federal. Finalmente, solicita que se revoquen los actos, con expresa imposición de costas.

II.- Que inmediatamente se elevan las presentes actuaciones a consideración de la Sala “B”.

III.- Que, en primer lugar, caber señalar respecto a la cuestión previa que introduce al inicio de su presentación, que allí se limita a denunciar la existencia de una acción de amparo y señalar que por eso no puede tener una sanción cuando cumplió con todas las condiciones (sic).

Ahora bien, señalado ello, y antes de entrar a su consideración como de los demás agravios expuestos en su apelación, cabe determinar con carácter previo si las boletas de deudas N° 006/40001/01/2026, N°006/40001/02/2026, N°006/40001/03/2026, N°006/40001/04/2026, N°006/40001/05/2026, N°006/40001/06/2026 y N°006/40001/07/2026 apeladas por la recurrente encuadran dentro de aquellos actos que habilitan la competencia de este Tribunal (conf. art. 32 del R.P.T.F.N. y su concordante, el 4 del CPCCN).

Que a tal fin, corresponde referirse al art. 159 de la ley N° 11.683 –t.v.- el que dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva- de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP (hoy ARCA) que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos (inc. a); impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto (inc. b) y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos así como de las demandas directas de repetición deducidas ante este organismo jurisdiccional (inc. c); también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito (inc. d) y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

De ello se colige que, para que este Tribunal pueda darle tratamiento a la presentación que efectuare la actora se requiere de un acto que resulte determinativo de la materia imponible o sus accesorios - en forma cierta o presuntiva-, o de un acto que ajuste quebrantos o que imponga multa o sanción.

Sentado ello, es menester subrayar que no todo acto o conflicto tributario entre la Administración y los particulares, es materia que permita un pronunciamiento válido de este Tribunal.

Resulta conveniente señalar que, tal como tiene dicho este Tribunal *“La Dirección General Impositiva no realiza sólo funciones determinativas, ya que estando a su cargo la aplicación, percepción, y fiscalización de los tributos ejerce para ello un cúmulo variado de funciones que se materializan, a su vez, en una variedad de actos jurídicos administrativos relativos sea a la percepción, a la recaudación, a la ejecución, a la devolución, a la determinación de los tributos, sea asimismo a la interpretación de normas que le atañen (...) Que de ese conjunto de actos que continuamente produce la Dirección General Impositiva sólo un número determinado de ellos habilitan a los contribuyentes a iniciar una discusión en un órgano administrativo jurisdiccional como es este Tribunal Fiscal y que se encuentran expresa y explícitamente enumerados en el art. 141 (hoy 159)..."* (Sala B, en distinta formación, “Cresol S.A. s/ apelación-I.V.A .”, Expte Nº 12.304-I, sentencia de fecha 1-3-93).

En efecto, es de resaltar que los actos apelados no resultan ser unos de aquéllos que abren la competencia del Tribunal Fiscal de la Nación de acuerdo a las previsiones de la ley de rito, en atención a la referencia establecida por los arts. 159 incs. a) y b) y 165 de la ley N° 11.683.

Que así lo expuesto, cabe concluir que los actos apelados en autos, resultan indudablemente de naturaleza no determinativa ni sancionatoria y por lo tanto inhábiles para abrir la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que cabe declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Fiscal para entender en la presente causa. Con

costas.

Por ello, SE RESUELVE:

1.- Declarar de oficio la incompetencia de éste Tribunal para entender en la presente causa, con costas.

2.- En punto al Beneficio de Litigar sin Gastos peticionado por la actora y la forma en que se resuelve la presente controversia, la que habilita la reducción a un tercio de la tasa de actuación debida por ante este Tribunal (Conf. Art. 5° de la Ley 25.964) determinada en el IF-2026-57556230-APN-DTD%JGM por la Sección de Impuesto de Sellos y Varios, manifieste en el término de 5 (cinco) días si mantiene la citada petición bajo apercibimiento de intimar el tercio del monto allí determinado.

Regístrese, notifíquese y una vez firme el presente pronunciamiento, remítanse los autos a ARCA-DGI, a fin de que les imprima el trámite correspondiente.

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.06.18 13:11:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal
Vocalía VI Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Armando Magallon
Date: 2026.06.19 13:03:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Armando Magallon
Vocal
Vocalía IV Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Jose Luis Perez
Date: 2026.06.19 13:15:52 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Jose Luis Perez
Vocal
Vocalía V Sala B Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.06.19 13:16:55 -03:00